

Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 44, que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de junio de 1966.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Asociación Mutua del Personal Administrativo de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio» (Mutualidad de Previsión Social O. P. A. I. C.).

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad «Sección de Hermandad de Previsión Social del Ateneo Sanfeliuense», domiciliada en San Feliu de Llobregat (Barcelona).

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Sección de Hermandad de Previsión Social del Ateneo Sanfeliuense» introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 23 de julio de 1966 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.485.

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de previsión social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Sección de Hermandad de Previsión Social del Ateneo Sanfeliuense», con domicilio en San Feliu de Llobregat (Barcelona), que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.485 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de julio de 1966.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Sección de Hermandad de Previsión Social del Ateneo Sanfeliuense», San Feliu de Llobregat (Barcelona).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de agosto de 1966 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios que se establecen por el Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, para las industrias que se instalen o amplíen en el área del Campo de Gibraltar.

Imo. Sr.: El artículo duodécimo del Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, sobre declaración de Preferente Localización Industrial del Campo de Gibraltar, faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Decreto, y entre ellas de manera especial, la de convocar y regular el concurso o los concursos pertinentes que permitan solicitar los beneficios establecidos a las Empresas industriales interesadas.

Por consiguiente, para fomentar rápidamente la industrialización de la zona, de conformidad con las directrices del Decreto 3223/1965, de 28 de octubre, sobre aplicación de un programa de medidas para el desarrollo económico y social del Campo de Gibraltar, se estima conveniente la convocatoria regular de concursos que han de permitir un mejor conocimiento del ritmo de crecimiento industrial de la zona en relación con el volumen y características técnicas de los proyectos en curso, a fin de que, en cada momento, se puedan canalizar los recursos disponibles hacia las Empresas más adecuadas.

Por otra parte, el desarrollo industrial así indicado, servirá de inmejorable referencia para la convocatoria de los concursos correspondientes a los polígonos industriales que en su día se delimiten.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca concurso para la concesión de los beneficios aplicables entre las Empresas que instalen o amplíen

sus industrias en la zona delimitada en el artículo primero del Decreto 1325/1966, de 28 de mayo. La convocatoria se regirá por las siguientes

B A S E S

Primera. *Beneficios aplicables.*—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, lo establecido en el Decreto 3223/1965, de 28 de octubre, y en el artículo cuarto del Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, podrán concederse los beneficios que a continuación se indican:

1.º Reducción de hasta el 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

b) Impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que graven las ventas por las que se adquieren los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España conforme a la legislación vigente.

c) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

d) Arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen.

2.º Libertad de amortización durante el primer quinquenio en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1965.

3.º Reducción, de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, de hasta el 50 por ciento de los tipos de gravámenes del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

4.º Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación, o imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases, en los casos en que sea preciso. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

5.º Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que podrá alcanzar hasta el 20 por 100 de la inversión en capital fijo aprobada a la Empresa. El ejercicio de este beneficio exigirá el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen.

6.º Además de los beneficios enumerados anteriormente, a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrá conceder el crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación, por el Banco de Crédito Industrial al tipo de interés y en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Segunda. *Actividades a las que podrán concederse los beneficios previstos en los artículos cuarto y quinto del Decreto 1325/1966, de 28 de mayo.*

a) Las instalaciones industriales promovidas por las Empresas que deseen acogerse al régimen de beneficios establecidos en la base primera del presente concurso, deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas señaladas por el Ministerio de Industria para los sectores respectivos, exigir una inversión fija en la nueva instalación o ampliación de la existente superior a seis millones de pesetas, llevar consigo la creación de un mínimo de veinte puestos de trabajo y realizar actividades comprendidas en los siguientes sectores:

Industrias de conservas vegetales y zumos.
Industrias de conservas de pescado.

b) Podrán también acogerse a los beneficios que se establecen en la citada base I, las Empresas que promuevan ampliaciones de industrias ya establecidas y en producción en la Zona, siempre que éstas correspondan a actividades comprendidas en los sectores señalados en el número 1 del artículo 3.º del Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, y cumplan los requisitos exigidos en el apartado anterior de esta misma base.